

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. 001-AN-JSDA-2025  
Quito, D.M., 03 de julio de 2025

**Señor**  
Niels Anthonez Olsen Peet  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente. -

De mi consideración:

Antelándole un deferente saludo, de conformidad a lo establecido en el número 1 del Artículo 134 y en el Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 número 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de Asambleísta Nacional, pongo en su consideración el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)**, con el objeto de que se proceda con el trámite legal correspondiente.

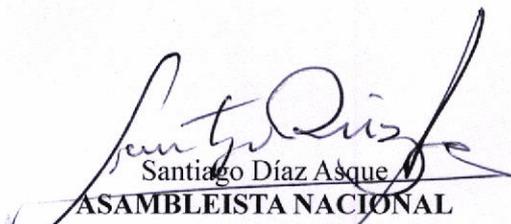
Adjunto a la presente, se servirá encontrar los siguientes documentos:

- El Proyecto de Ley referido con la suficiente exposición de motivos, considerando y el articulado propuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 136 de la Constitución.
- Las firmas de las y los asambleístas que respaldan el proyecto de ley.
- La ficha de verificación de ODS.

Con base en lo expuesto, por cumplir todos los requisitos previstos en la Norma Suprema y la ley, solicito a usted se sirva dar inicio al trámite correspondiente en el Consejo de Administración Legislativa, previo informe no vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, conforme a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Seguro de contar con su gentil y oportuna atención, suscribo.

Cordialmente;

  
Santiago Díaz Asque  
ASAMBLEISTA NACIONAL

  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:  
**468334**

Fecha recepción: **2025-07-03 09:40**

No. de referencia:  
**001-AN-JSDA-2025**

Fecha documento: **2025-07-03**

Remitente:  
**Joseph Santiago Díaz Asque**  
santiago.diaz@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento  
con el usuario **1708024227** en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: Una hoja  
Anexa: 17 folios*

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA  
AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Reformar el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador para alinearlo con la Constitución de la República (en adelante CRE), los tratados y convenios internacionales, así como con la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), es una necesidad fundamentada en principios jurídicos, éticos y prácticos que garantizan un sistema penal coherente, justo y respetuoso de los derechos constitucionales de las y los ecuatorianos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma jurídica. Además, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, según el Artículo 425, forman parte del ordenamiento jurídico interno y tienen jerarquía superior a las leyes. En consecuencia, cualquier disposición del COIP que contradiga la Constitución o los tratados internacionales carece de validez y debe ser reformada para garantizar coherencia normativa.

Ecuador es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y otros instrumentos del sistema interamericano y universal de derechos humanos. El Artículo 426 de la Constitución reconoce que los derechos establecidos en tratados internacionales son directamente aplicables, lo que implica que el COIP debe armonizarse con estas disposiciones.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, conforme al Artículo 436.1 de la Constitución, tiene la facultad de emitir sentencias de carácter vinculante que interpretan la Constitución y los derechos fundamentales. Estas sentencias son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, incluyendo al legislador. Si la Corte Constitucional ha identificado contradicciones entre el COIP y la Constitución, como en casos relacionados con la tipificación de delitos o la aplicación de medidas cautelares, el legislador está obligado a reformar el COIP para ajustarlo a dichas interpretaciones.

La Corte IDH, como máximo intérprete de la Convención Americana, también establece estándares vinculantes para los Estados parte, incluido el Ecuador. Sus decisiones, como en los casos *Fernández Ortega vs. México* o *Atala Riffo vs. Chile*, han enfatizado la necesidad de que la legislación penal respete los derechos humanos, especialmente en temas como la no discriminación, el acceso a la justicia y la protección de grupos de atención prioritaria, muchos de los cuales están sujetos a condiciones de doble vulnerabilidad.

Si el COIP contiene normas que contravienen estos estándares, debe reformarse para evitar que el Estado ecuatoriano incurra en responsabilidad internacional. Además, la Corte IDH ha ordenado en varios casos la adecuación legislativa como medida de reparación, lo que refuerza la necesidad de armonizar el COIP con la jurisprudencia interamericana.

Un sistema penal desalineado con la Constitución, los tratados internacionales o la jurisprudencia vinculante genera inseguridad jurídica, contradicciones normativas y vulneraciones de derechos fundamentales.

El COIP, como norma penal, regula la aplicación del poder punitivo del Estado, que tiene un impacto directo en los derechos fundamentales de las personas, como la vida, la libertad, la dignidad, la integridad. Si sus disposiciones no están en armonía con la Constitución o los

estándares internacionales, puede derivar en violaciones sistemáticas de derechos, por lo que una reforma del COIP es necesaria para prevenir estas vulneraciones y garantizar un sistema penal eficiente y efectivo.

En ese tenor, expongo la motivación de las reformas que propongo realizar:

- a) **Sobre femicidio:** Las penas privativas de libertad deben caracterizarse por su adecuación a la gravedad del delito. En el COIP en vigencia, las penas de los delitos de asesinato y sicariato, han sido reformadas y actualmente ambos tipos penales son sancionados con pena privativa de la libertad de veintiséis a treinta años, mientras que el femicidio, que consiste en el asesinato de una mujer por razones de género, generalmente perpetrado por hombres y motivado por el odio, la discriminación, la desigualdad de poder o la violencia machista, **se mantiene con una pena privativa de la libertad de veintidós a veintiséis años.**

La Corte Constitucional en Sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, ha señalado que “(...) **la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta o categoría de conductas que se reprochan (...)**” (Énfasis añadido).

**En virtud de lo expuesto, la mentada desigualdad en las penas debe ser corregida,** pues el hecho de que los delitos de **asesinato y sicariato** tengan una pena superior al **femicidio** en el **COIP**, a pesar de que el femicidio también implica la privación de la vida (en este caso, de una mujer por razones de género), presenta no solo contradicciones sino discriminación de la mujer en la legislación penal, **ya que sancionar el asesinato de una mujer víctima de violencia de género con una pena inferior al asesinato y sicariato implica que el Estado considera que aquel delito es menos grave que matar por encargo remunerado,** lo cual es incongruente con el hecho de que el femicidio tiene un componente de **violencia estructural y discriminación de género; esto último debería agravar la pena.**

**Las precedentes afirmaciones, se refuerzan con cifras: solamente desde el 01 de enero hasta el 15 de marzo de 2025, las mujeres y niñas víctimas de femicidios, son al menos 82.** De estos, al menos **50 femicidios ocurrieron en sistemas criminales, y 31 en contextos íntimos, familiares o sexuales.** Cada **21 horas** una mujer o niña ha sido asesinada por la violencia machista en el Ecuador, conforme a datos recogidos hasta el 15 de marzo del año en curso. Al menos **12 casos eran niñas o adolescentes. Ocho mujeres fueron reportadas como desaparecidas antes de ser encontradas sin vida, y cuatro sufrieron abuso sexual previo a su asesinato** (Fuente: Fundación Aldea).

Según el trabajo de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (Aldea), entre enero y diciembre de 2023 se registraron, al menos, 321 muertes violentas de mujeres por razones de género. Según la misma fuente, esto implica que, en Ecuador, ya en 2023, ocurría un femicidio cada 27 horas. Si por sí solos estos números no fueran elocuentes sobre la magnitud del fenómeno de la violencia contra las mujeres en Ecuador, apunta la misma fundación que, desde que se tipificó el delito de femicidio en 2014, han ocurrido **1.920 femicidios dejando a 1.817 niños y niñas en la orfandad,** según datos de sociedad civil. Es alarmante también que las víctimas son niñas y adolescentes mujeres en 199 femicidios cometidos en el país hasta mayo de 2024, con una tendencia creciente.

En este sentido, es imperativo también enfatizar en que **los niños, niñas y adolescentes son víctimas directas del femicidio que trastoca todos los ámbitos de su vida.** Un estudio de Fundación Aldea y Unicef evidencia la urgencia de asegurar protección y reparación integral a quienes pierden a su madre por la forma más extrema de la violencia de género.

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los delitos contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, incluyendo el **femicidio**, tienen un impacto profundo y multidimensional en niños, niñas y adolescentes (NNA), afectándolos en los ámbitos emocional, psicológico, social y físico.

En casos de **femicidio**, los NNA enfrentan la pérdida de la madre, una figura clave en su desarrollo. Este duelo puede ser agravado por la naturaleza violenta de la muerte, generando sentimientos de abandono, culpa o ira.

Asimismo, el estrés crónico derivado de la violencia afecta la capacidad de concentración y memoria de los NNA, lo que puede traducirse en bajo rendimiento escolar, dificultades para resolver problemas y menor desarrollo cognitivo, sin olvidar que, en contextos de violencia intrafamiliar o tras un **femicidio**, los NNA pueden abandonar la escuela debido a la necesidad de trabajar, asumir roles de cuidado en el hogar o por problemas emocionales que les impiden asistir regularmente.

El **femicidio** o la violencia intrafamiliar a menudo resultan en la desintegración del núcleo familiar, dejando a los NNA en situación de orfandad o bajo el cuidado de familiares que pueden no estar preparados para asumir esta responsabilidad. La pérdida de la madre o la inestabilidad económica derivada de la violencia pueden empujar a los NNA a situaciones de pobreza extrema, trabajo infantil o explotación.

En definitiva, los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, especialmente el **femicidio**, generan un impacto devastador en los NNA, afectando su bienestar integral y su desarrollo a corto y largo plazo. Para mitigar estos efectos, es crucial implementar políticas públicas que incluyan prevención de la violencia, **pero también fortalecer el derecho a la justicia de este grupo de atención prioritaria con la equiparación de la pena privativa de la libertad del delito de femicidio, a la del asesinato y sicariato.**

- b) **Sobre las disposiciones respecto al consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años en delitos sexuales:** Conforme el Artículo 46 numeral 4 de la Constitución, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas para combatir la violencia contra niñas, niños y adolescentes, entre las cuales se incluyen medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, políticas, acciones judiciales, así como mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos de violencia puedan ser denunciados, investigados y sancionados.

En esa virtud, la Asamblea Nacional, en su momento, consideró pertinente establecer, dentro de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva previstas en el Artículo 175 del COIP, que: **“5. en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”** (Énfasis añadido).

Este mecanismo legislativo que tenía como fin garantizar una protección especial a favor de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional del Ecuador que, en Sentencia No. 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, consideró que, a pesar de **perseguir un fin constitucionalmente válido en la medida en que buscaba proteger a las víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años y reprochar penalmente la violencia sexual, no es compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la privacidad**, reconocidos en el Artículo 66 numerales 5, 9, 20 de la Constitución, respectivamente, y declaró la constitucionalidad aditiva de dicha norma con el fin de que en esta se reconozca que **las y los adolescentes a partir de los catorce años tienen la capacidad de consentir en una relación sexual** y que la evaluación del



consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos.

La Corte, manifestó: “**30.** El artículo 175 numeral 5 del COIP se aplica sin distinción alguna para todos los casos de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. Es decir, la calificación del consentimiento de la víctima menor de dieciocho años como irrelevante se aplica indistintamente de la condición de la víctima (niña, niño o adolescente) o del tipo de relación sexual, entre adolescentes o entre un adolescente con una persona adulta. **31.** A criterio de esta Corte, al intentar proteger a la presunta víctima menor de dieciocho años de un delito sexual, la aplicación indiscriminada de la norma consultada ignora en absoluto que las y los adolescentes, como sujetos de derechos inalienables e inherentes a la persona, gozan y ejercen de forma directa los derechos al libre desarrollo de su personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, así como a su privacidad reconocidos en los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución, y que los ejercen de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, pudiendo dar lugar a relaciones sexuales consentidas. **32.** Esta Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza la posibilidad de decidir, manifestar y preservar libremente aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a la persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad. Asimismo, ha establecido que en virtud de este derecho, toda decisión que afecte cuestiones que sólo interesan a la propia persona debe estar libre de intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de terceros (...) **34.** Una de las manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad es el control del propio cuerpo y la libertad sexual. El primero, se entiende como la facultad de las personas de ejercer soberanía sobre su cuerpo “libre de principios normalizadores fundamentos en meras consideraciones médicas, históricopolíticas, legales o de otra índole distinta de la autonomía de la persona”. El segundo, protege la posibilidad de las personas de autodeterminar su comportamiento y su vida sexual, por ejemplo, con quién, cómo y en qué momento tener o no relaciones sexuales. **35.** De forma similar, los derechos a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, vida y orientación sexual, así como el derecho a la intimidad personal, reconocen la autonomía de la persona para adoptar decisiones sobre su plan de vida, cuerpo y salud sexual y reproductiva, a tener control sobre la sexualidad y definir sus propias relaciones personales sin coacción, discriminación o violencia (...)”.

En consecuencia, es pertinente y necesario armonizar el COIP con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que dispuso: “**6. Exhortar a la Asamblea Nacional a adecuar el Código Orgánico Integral Penal conforme los parámetros emitidos en la presente sentencia considerando la capacidad de las y los adolescentes para consentir en una relación sexual**” (Énfasis añadido).

- c) **Sobre desatención del servicio de salud:** En Ecuador, especialmente en el sector privado, las clínicas y hospitales suelen requerir una garantía de pago para admitir pacientes aún en estado de gravedad y condicionan la atención médica, sobre todos en casos de emergencia cuyos procedimientos médicos suelen implicar altos costos, a la presentación de un voucher, depósito, o garantía de pago.

El estándar estadounidense EMTALA, es una ley federal de los Estados Unidos que exige que los hospitales con departamentos de emergencia que participan en “Medicare” brinden atención médica de emergencia a cualquier persona que llegue a la sala de emergencias, independientemente de su capacidad de pago o estado de seguro, hasta por lo menos estabilizarla y una vez estabilizada, el paciente puede ser transferido a un hospital público si no puede cubrir los costos.

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sin embargo, en el caso de Ecuador, se han suscitado hechos como el conocido juicio instaurado por los padres de la ciudadana francesa Charlotte Mazoyer contra la que fuere “Clínica Pichincha” de la ciudad de Quito, **por no haber sido atendida oportunamente en esa casa de salud privada, tras ser rechazada por otros centros de salud públicos y privados, a pesar de haber llegado a la clínica con una herida de bala en el tórax, consciente pero con una hemorragia significativa, posiblemente afectando el corazón, tras un asalto en el sector de Guápulo el 12 de septiembre de 2009.**

Según la familia de Charlotte Mazoyer, ella **permaneció más de una hora sin atención adecuada en la clínica,** esperando en una camilla mientras se exigía una garantía de pago. **Una amiga, Leticia Pozo, proporcionó una tarjeta de crédito a las 21:13, tras lo cual se inició el procedimiento de admisión y la cirugía. La operación comenzó alrededor de las 22:30,** pero Mazoyer falleció a las 01:15 del 13 de septiembre debido a una hemorragia incontrolable.

La familia de Mazoyer argumentó que **la clínica tenía una política que condicionaba la atención de emergencia a la presentación de una garantía económica, lo que retrasó la intervención quirúrgica urgente.** El tío de Mazoyer, Christophe Tzourio, médico francés, afirmó que **la demora de dos horas en realizar la cirugía torácica necesaria fue crítica, ya que la paciente requería una intervención inmediata para detener el sangrado. La familia de Mazoyer denunció que la clínica priorizó cuestiones financieras sobre la vida de la paciente.**

En 2014, el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha condenó al médico Carlos López y al administrador de la clínica, Francisco López, a un año de prisión por "falta de atención en situación de emergencia". Además, se impuso una indemnización de 750.000 dólares. En 2016, la Corte Nacional de Justicia ratificó la sentencia, rechazando el recurso de casación presentado por los acusados.

Estas situaciones la enfrentan ecuatorianas y ecuatorianos en un “silencio a voces” frente al que el Estado ha permanecido impasible y ha permitido que impere la impunidad a favor de clínicas y hospitales para las que la salud, incluso en casos de gravedad, no es más que un negocio.

En consecuencia, la reforma del COIP es más que una cuestión técnica, sino un compromiso con la justicia, la seguridad, los derechos constitucionales de las y los ecuatorianos y la dignidad de nuestra sociedad.

- d) **Sobre la prisión preventiva en el marco del conflicto armado interno:** El Artículo 534.1 dispone que **la prisión preventiva será la medida cautelar “útil y eficaz”, sin ser la regla general, en el marco del conflicto armado interno,** para asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena y que **no cabrá la suspensión, revisión, revocatoria o sustitución de esta medida cautelar** en los delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario durante conflicto armado interno y delitos conexos.

Respetar la Constitución y los tratados y convenios internacionales **no es un mero “tecnicismo jurídico”,** sino un fundamento esencial del Estado de Derecho, la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos. La Constitución es la ley fundamental de un Estado, que establece la estructura del poder (división de poderes y competencias del Estado), los derechos fundamentales de las personas (vida, libertad, igualdad, debido proceso, etc.) y los límites al poder público (evitando arbitrariedades y abusos), por lo que **respetarla no es un tecnicismo,** pues su cumplimiento es una garantía de democracia y de la legitimidad del poder, en virtud de lo cual, su Artículo 424 determina que **ninguna ley o**



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

**acto del Estado puede contradecirla y que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con sus disposiciones; caso contrario carecerán de eficacia jurídica.**

Asimismo, los tratados internacionales (como la Convención de Derechos Humanos, CEDAW, Pacto de San José, etc.) tienen un valor vinculante y **su cumplimiento es obligatorio y no opcional pues Ecuador es suscriptor de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, cuya “PARTE III” de “Observancia, aplicación e interpretación de los tratados” dispone: “**26. Pacta sunt servanda. - Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.** 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. **Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.** Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.” (Énfasis añadido).

Por su parte, el Artículo 436 de la Norma Suprema, establece que la Corte Constitucional ejercerá, entre otras, la atribución de “*Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*” (Énfasis añadido).

Con base en los fundamentos expuestos, es imperativo considerar que la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 8-20-CN/21 de 18 d agosto de 2021, ha expuesto lo siguiente: “**54. En decisiones anteriores, esta Corte Constitucional ha establecido que si bien la Asamblea Nacional como órgano de carácter representativo y legitimado por el poder democrático cuenta con libertad de configuración para el establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos, esta libertad de configuración legislativa no es ilimitada y debe respetar el marco constitucional y los derechos de las personas 19. De modo que, aunque el legislador puede configurar los distintos procedimientos que perfilan la sustitución de la prisión preventiva, estos procedimientos no pueden establecer condicionamientos u obstáculos que impidan, de forma irrestricta, la revisión de esta medida cautelar cuando ha perdido su justificativo constitucional, convirtiéndola en una situación jurídica rígida o insustituible mientras no opere la caducidad. Esto pervierte la propia naturaleza de las medidas cautelares, sobre la única base de la gravedad de la posible sanción. 55. Cabe recordar que en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, la Corte IDH ya determinó la responsabilidad internacional del Estado por haber establecido una excepción, sobre la base del tipo de delito, para la liberación de procesados después de haberse dictado la prisión preventiva. En tal sentido, la Corte IDH consideró que este tipo de excepciones a la libertad únicamente basadas en el tipo o gravedad del delito:**

*“despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso (énfasis agregado)”* (Énfasis añadido).

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, cuya sentencia fue dictada el 12 de noviembre de 1997, enfatiza lo siguiente: “**76. La Corte pasa a analizar el alegato de la Comisión de que el proceso contra el señor Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Dicho artículo dispone que [t]oda persona inculpada de delito tiene**

derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. 77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues **la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.** Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. **Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.** (Énfasis añadido).

En definitiva, con independencia de la sanción, **en la prisión preventiva se deben observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad conforme a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales**, por lo que debe ser corregido del ya citado artículo del COIP la mención a la prisión preventiva como la medida cautelar “**útil y eficaz**” en determinados contextos, en detrimento de otras medidas cautelares no privativas de la libertad que, con la correcta política pública de seguridad emitida por el Estado ecuatoriano, deben ser igual de efectivas para asegurar la comparecencia del procesado al proceso y asegurar el cumplimiento de la eventual pena.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo en cuestión, respecto a **la imposibilidad de suspensión, revisión, revocatoria o sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva en el marco de conflicto armado interno** y delitos conexos, vulnera la Constitución y jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional que en la ya precitada sentencia ha expuesto: “**32. No obstante, junto al establecimiento de medidas cautelares, el COIP incorpora también la posibilidad de que estas puedan ser sustituidas, suspendidas o revocadas, pues -por su propia naturaleza- toda medida cautelar es de carácter instrumental, provisional y esencialmente mutable, lo que denota que estas pueden transformarse en otras si se modifican las circunstancias que inicialmente las fundamentaron y que, en definitiva, estas no pueden persistir si no subsisten los presupuestos que las justificaron.** **33. Para el efecto, el artículo 521 del COIP permite que las partes soliciten la sustitución de las medidas cautelares “cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados”, siendo incluso posible que en virtud de su mutabilidad el juzgador dicte “una medida negada anteriormente.** **34. Pese a ello, concretamente, para el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 536 del COIP erige una limitación al establecer que “no cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”. Por lo que, en definitiva por esta limitación, una vez dictada, la prisión preventiva se vuelve insustituible por otra medida cautelar menos gravosa, aun cuando las circunstancias hayan cambiado, si la infracción presuntamente cometida es sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años. (...) 37. Al respecto, es preciso mencionar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que garantiza la eficacia del proceso penal a través de la privación preventiva de libertad de una persona procesada por un delito. No obstante, esta constituye la medida más gravosa que el Estado puede adoptar sin que aún exista previamente una sentencia condenatoria ejecutoriada **38. Así, a consideración de esta Corte Constitucional, en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del****

*procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si (i) persigue fines*

*constitucionalmente válidos tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria". (Énfasis añadido).*

La Corte IDH en el Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, precisamente ha señalado que la prisión preventiva *"constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal"*.

**La prisión preventiva es una medida cautelar (no una pena)** que debe aplicarse como *última ratio* (último recurso) y bajo principios de **proporcionalidad, necesidad y presunción de inocencia**. Permitir que sea **sustituible** (y no rígida) es esencial para evitar que se convierta en una **"condena anticipada"**, lo que violaría derechos fundamentales.

- e) **Sobre los incisos primero y tercero del Artículo 536:** Mediante **Sentencia No. 8-20-CN/21** de 18 de agosto de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió declarar la **inconstitucionalidad** de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP, en los siguientes términos:

***"1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: "en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni". (Énfasis añadido).***

Y, en **Sentencia No. 49-21-CN/25** de 23 de enero de 2025, la Corte declaró la **inconstitucionalidad** del último inciso del artículo 536 del COIP, al constatar que no es compatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, por **"no existir justificación para impedir que se pueda sustituir la prisión preventiva en casos de reincidencia"**, señalando que *"(...) factores relacionados a la presunta "peligrosidad" de los procesados como el 'peligro para la seguridad de la sociedad', no deberían ser factores para determinar la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad, porque no persiguen, per se, alcanzar sus fines. Esto significaría que la medida cautelar se constituya como pena anticipada y generaría una tensión con la presunción de inocencia como regla de trato durante el proceso, porque la norma, en vez de ajustarse a la necesidad de carácter procesal de, principalmente, asegurar la comparecencia de la persona a juicio, se basa en una inferencia que supone automáticamente que una persona que podría ser reincidente tiene mayor peligro de fuga. (...)* **8. Decisión Absolver la consulta de constitucionalidad de norma 49-21-CN en los siguientes términos: 1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el último inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: "tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia"**. (Énfasis añadido).

En consecuencia, es necesario armonizar el Art. 536 del COIP con la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador.

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

#### CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia cuya soberanía radica en el pueblo y su voluntad es el fundamento de la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder público,

Que el Artículo 3 de la Constitución de la República en los números 1 y 8 establece como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática,

Que el número 3 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los principios que rigen el ejercicio de los derechos, dispone lo siguiente: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*,

Que el Artículo 11 número 8 de la Constitución de la República dispone que *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”*,

Que el Artículo 11 número 9 de la Constitución de la República prevé que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución,

Que el Artículo 35 de la Constitución de la República establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado las víctimas de violencia doméstica y sexual y maltrato infantil, a quienes el Estado prestará especial protección,

Que el Artículo 44 de la Constitución de la República contempla que *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

*Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”*

Que el Artículo 66 número 3 letra b) de la Constitución de la República contempla que se reconoce y garantizará a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia,



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el Artículo 76 de la Constitución de la República dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, garantías de los procesados y garantías de las víctimas,

Que el Artículo 78 de la Constitución de la República establece que *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”*

Que el número 6 del Artículo 76 de la Constitución de la República prevé que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales,

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República contempla que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes,

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales,

Que el Artículo 120 números 4 y 9 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tendrá la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, así como fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias,

Que el Artículo 132 número 1 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común y que, se requerirá de ley, entre otros casos, para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales,

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución,

Que el Artículo 417 de la Constitución de la República dispone que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución.

Que el Artículo 424 de la Constitución de la República establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica,

Que el Artículo 429 de la Constitución de la República prevé que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia,

Que el Artículo 436.1 de la Constitución de la República dispone que la Corte Constitucional ejercerá, entre otras, la atribución de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución,

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias; y, sus decisiones tendrán carácter vinculante,

Que el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*,

Que el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*,

Que el Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*,

Que el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que *“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”*,

Que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en su Artículo 26 contempla *“Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”*,

Que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en su Artículo 27 contempla: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*,

Que el Artículo 4 número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*,

Que el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*,

Que el Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), dispone en su artículo 1 que *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*,

Que el Artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), dispone que *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad*



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

*del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”,*

Que el Artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), prevé que *“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”,*

Que el Artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), contempla que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)”,*

Que el número 41 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece que *“El adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer. Únicamente después de alcanzados esos objetivos se podrá instaurar una sociedad viable, justa y desarrollada. La potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre la mujer y el hombre son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre todos los pueblos.”,*

Que el número 44 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, contempla que *“(...) se exhorta a los gobiernos, a la comunidad internacional y a la sociedad civil, inclusive las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que adopten medidas estratégicas en las siguientes esferas decisivas de especial preocupación: (...) Violencia contra la mujer (...)”,*

Que el número 112 de la de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, prevé que *“La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura (...)”,*

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el número 113 de la de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, prevé que *“La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: (...) c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”*,

Que el número 117 de la de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, prevé que *“Los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. El miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos. La violencia contra la mujer tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre”*,

Que la Corte Constitución del Ecuador en Sentencia No. 8-20-CN/21, resolvió: *“Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni”*,

Que la Corte Constitución del Ecuador en Sentencia No. 49-21-CN/25, resolvió: *“Declarar inconstitucional la frase contenida en el último inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: “tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia”*,

Que la Corte Constitución del Ecuador en Sentencia No. Sentencia No. 13-18-CN/21, resolvió: *“1. Absolver la consulta de constitucionalidad de norma planteada por el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual en adelante se leerá de la siguiente forma: Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual (...)”*,

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, cuya sentencia fue dictada el 12 de noviembre de 1997, enfatiza lo siguiente: *“76. La Corte pasa a analizar el alegato de la Comisión de que el proceso contra el señor Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Dicho artículo dispone que [t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. 77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto*



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

*de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”.*

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

**Artículo 1.-** En el Artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, sustitúyase la frase “veintidós a veintiséis años” por “veintiséis a treinta años”.

**Artículo 2.-** Refórmase el numero 5 del Artículo 175 por el siguiente texto:

5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.

**Artículo 3.-** A continuación del Artículo 175 inclúyase el siguiente artículo:

**Artículo 175.1.- Parámetros para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado.** - Las autoridades competentes; es decir, la o el fiscal o la o el juez de adolescentes infractores, además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés superior, analizarán las circunstancias de cada caso y considerarán, al menos, los siguientes parámetros:

- a) El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción;
- b) La o el adolescente que manifieste haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades;
- c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento;

Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros.

- d) La valoración del consentimiento se realizará de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes;
- e) En el caso de que una o un adolescente sea considerado como sujeto activo por mantener relaciones sexuales con otro u otra adolescente, toda autoridad deberá considerar las particularidades y principios rectores de la justicia especializada en adolescentes infractores y tendrá en cuenta su diferencia etaria, conjuntamente con los otros parámetros establecidos.

**Artículo 4.-** En el Artículo 218 del Código Orgánico Integral Penal, inclúyase el siguiente inciso final:

Será sancionada con la pena prevista en el inciso primero aumentada en un tercio, el representante legal de una clínica u hospital privado que solicite una garantía de pago, como la entrega de un

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

voucher, cheque, depósito bancario y otros similares para admitir pacientes en condiciones de gravedad y brindar atención médica de emergencia que resulte determinante para preservar la vida del paciente.”

**Artículo 5.-** Refórmase el Artículo 534.1 de la siguiente manera:

a) En el párrafo primero realícese la siguiente modificación:

**“Artículo 534.1.- Finalidad y requisitos en el marco del conflicto armado interno. -** En los delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, y de los delitos conexos al conflicto armado interno, por la naturaleza de los mismos y para asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena, **la medida cautelar de prisión preventiva se dictará con base en los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.**”

b) Elimínase el párrafo segundo.

**Artículo 6.-** En el Artículo 536 realícense las siguientes reformas:

a) En el primer inciso elimínase la frase *"en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni"*

b) Suprímase el inciso tercero.

### DISPOSICIÓN REFORMATORIA

**Única:** En el **Código de la Niñez y Adolescencia**, realícense las siguientes reformas:

a) En el Artículo 113, a continuación del número del número 7, en vigencia, agréguese los números 8 y 9 con el siguiente texto; reenumerando los números correspondientes:

“8. Sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del padre por delito de femicidio contra la madre del hijo o hija.

9. Sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de violencia contra mujer o miembros del núcleo familiar en contra de uno de los progenitores del hijo o hija.”

b) Modificase el segundo inciso del Art. 122 de la siguiente manera:

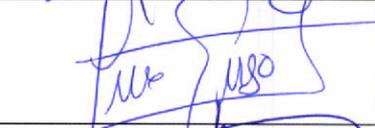
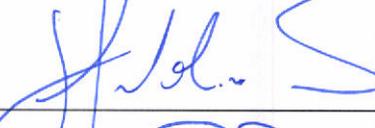
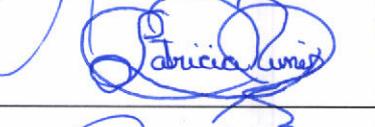
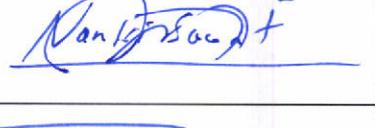
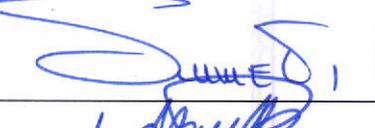
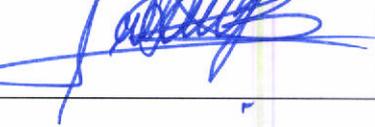
Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija, **o de la madre, por haberse perpetrado delito de femicidio, cualquier tipo de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar o por delitos contra la integridad sexual y reproductiva contra el hijo o hija, previstos en el Código Orgánico Integral Penal**, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.

c) En el Artículo 123 a continuación del número 1 agréguese un número 2 con el siguiente y texto; y, renumérense los demás números:

2. Si se trata de un progenitor, que no tenga en su contra medidas de protección o sentencia condenatoria ejecutoriada por delito de femicidio, delitos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar o por delitos contra la integridad sexual y reproductiva en perjuicio del hijo, hija o la madre, previstos en el Código Orgánico Integral Penal.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<b>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTERGRAL PENAL COIP</b>		
<b>FIRMAS DE RESPALDO</b>		
<b>No.</b>	<b>ASAMBLEÍSTA</b>	<b>FIRMA</b>
1	Cristina Jacome	
2	Franklin Somarriva	
3	Roque Ordóñez	
4	Arisdeley Porrales Yagual	
5	DIEGO SALAS B.	
6	Juan Pablo Molina	
7	PATRICIA HÚÑEZ	
8	Nanki Saona	
9	EUSTAQUIO TUALA	
10	Ledy Zañiga	



**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

**Proponente de la iniciativa legislativa:** Joseph Santiago Díaz Asque

**I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA**

**1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

**2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**

- Grupos de atención prioritaria
- Niños/niñas y adolescentes

**3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

Código de la Niñez y Adolescencia

**II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA**

**4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos
- Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

**5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

**III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS**

**6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**

- Ninguno

**IV. REPERCUSIONES SOCIALES**

**7. ¿Qué población se vería beneficiada?**

- Población nacional

**V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS**

**8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**

- Función Judicial
- CONSEJO DE LA JUDICATURA
- DEFENSORIA PÚBLICA
- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

**9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO